

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30  
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66. Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro. Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado. Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador. Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 30 septiembre 1913.)

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

##### EXPOSICIÓN

Señor: Deber ineludible del Estado es velar por los intereses de la enseñanza, base de la positiva prosperidad y grandeza de las naciones. En nuestra Patria, el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, desde su creación, no ha dejado ni por un momento de cumplir aquel imperioso deber dictando disposiciones encaminadas a mejorar la condición de los Maestros, creando Centros de instrucción de indiscutible necesidad, y procurando, por cuantos medios ha podido utilizar, la proserpección, no conseguida aún por completo, como no lo ha sido tampoco en ninguna parte, del bochornoso analfabetismo.

Pero al propio tiempo que el Estado cuida celosamente del buen funcionamiento de las instituciones docentes y de su aumento en el mayor número que permiten las circunstancias

económicas, precisa que, asimismo, vele por los niños, protegiendo su vida y su salud en todo instante, base principal para que la instrucción sea provechosa y la educación eficaz. No hace una semana que el Ministro que suscribe tuvo la honra de rogar a V. M. su sanción para un protectorado, cuyas orientaciones no son otras que las de procurar a los niños su mejor desarrollo físico, y, con él, la fortaleza de la raza española.

Pero el presente proyecto de decreto constituye en ese camino una especialización. Precisa adoptar disposiciones de carácter médico-pedagógico, mediante las cuales estén debidamente garantizados en aquel sentido los derechos del niño, y establecer los debidos servicios, cuya finalidad sea examinarle atentamente, vigilar su salud, determinar sus condiciones psicofísicas y evitar los peligros de las mortales epidemias, que convierten la Escuela en foco de contagio, en vez de ser un lugar donde se fortifique y desarrolle la infancia. Para ello se ha creado en todo el mundo civilizado la inspección médica de las Escuelas, cuyos benéficos resultados son de día en día más notorios, pues concurren a realizar la obra, con la abnegación de siempre, Profesores celosos y amantes de la humanidad, instruídos y seleccionados, constituídos en un Cuerpo especial consagrado a los importantes estudios y disciplina que exige tan interesante servicio público.

En España, hace treinta años, cuando hacía más de un siglo que la intervención del Médico en la Escuela era obligatoria en la mayoría de las naciones de Europa, se inició la orientación, pero tan modestamente, que se limitó a que un

Médico visitara diariamente la Escuela Froebel, de Madrid. Varios años después se nombró un Profesor para todas las Escuelas municipales, y más tarde, al organizarse la Junta municipal de Primera enseñanza, se le dió cabida en la misma.

En la sesión de 20 de febrero de 1905, celebrada por dicha Junta bajo la presidencia del Ministro que suscribe, a la sazón Delegado regio, se acordó, aceptando el ofrecimiento de asistencia gratuita hecho por la Sociedad Unión Dental de Madrid, que en cada distrito, y en el local escuela más apropiado, se estableciese un gabinete dental con el material e instrumentos adecuados, que habrían de ser adquiridos por la Junta. Asimismo quedó acordado establecer un servicio especial de higiene escolar a cargo de cinco Médicos supernumerarios de la Beneficencia municipal, bajo la dirección del Inspector Médico, Vocal de la Junta. Determinóse igualmente que, establecido el servicio, el Maestro quedaría obligado a dar cuenta del estado sanitario de sus alumnos, para que, notificado el Médico y examinado el enfermo, se resolviese por la Delegación regia sobre su reingreso en la Escuela. Y se acordó, por último, crear el servicio antropométrico escolar, con dos gabinetes, uno en la zona Norte y otro en la zona Sur, bajo la dirección del ilustre Olóriz, y con arreglo a las bases que el mismo había formulado al Delegado regio.

En el surco la semilla, fué germinando lentamente, no por culpa de nadie, pues Delegados regios y Juntas municipales hicieron cuanto pudieron por el éxito de la obra, hasta que por el Real decreto de 16 de junio de 1911 se creó con carácter general en todas las Escuelas de primera enseñanza, dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, la inspección médica, referida a los locales y a los alumnos, dependiendo el servicio de la Dirección general de Primera enseñanza.

Solicitóse, entonces, el concurso generoso de los profesionales, dictándose reglas para la iniciación de la obra, en espera de una remota y posible perfección.

Solamente la inspección médica organizada en Madrid por la Junta local de Primera enseñanza continuó funcionando, si bien ampliada con un refuerzo considerable, con el concurso de D. Manuel Tolosa Latour, propuesto por la Real Academia de Medicina para Director del servicio; con el de D. Eduardo Masip Budesca, con el carácter de Secretario de la Inspección, y con la colaboración generosa de varios Médicos especialistas, Doctores Landete, Gereda, Palancar, Becerro, Castro de la Jara, Pascual, Oyarzábal, Unsurrunzaga, Madrid Moreno, Sanz Blanco, Tolosa Latour (D. Rafael), Olano, Sanz Barrio, González Huecas, Prieto, Argüelles, García del Diestro, Fernández Soler, Pin Sucona, Alvarez Villamil, Rodríguez Camuñas, Carmona y Rincón pertenecientes a la Liga popular antituberculosa, como prevenía el Real decreto citado.

Es obligado citarlo nominalmente para que

V. M. sepa que ilustres profesores, sin otro interés que el de la salud de los niños, han dedicado a ellos sus cuidados, siendo motivo el celo y la constancia con que han desempeñado su cometido, de los excelentes resultados obtenidos por la inspección, consignados en las Memorias reglamentarias, que se publican anualmente y que obran en este Ministerio.

Justifican esos buenos resultados la urgencia de abordar de una vez la creación de la inspección médica en toda España con bases fijas, que permitan unificar los trabajos y recoger estadísticas precisas, sin las cuales toda labor será en gran parte estéril. Además es indispensable contar con los medios de investigación necesarios para llevar a cabo el actual servicio, aleccionando e instruyendo a los Médicos inspectores. Sin pretender improvisar laboratorios, como los que funcionan en algunas capitales de Europa, ampliando y mejorando el material existente todo lo posible, se llegará a la perfección deseada, unificando, como se ha dicho, la labor inspectora en toda España, dirigida y reglamentada convenientemente con personal técnico idóneo.

Es de esperar que el Profesorado en general y en particular, los Vocales médicos de las Juntas de primera enseñanza y los titulares de los Municipios, y muy especialmente los Ayuntamientos, a quienes tan directamente incumben velar por la salud de sus administrados, seguirán prestando, y hasta lo redoblarán si hace falta, su decidido concurso, a una obra verdaderamente patriótica, y que, por tanto, se obtendrán las facilidades necesarias para el planteamiento definitivo de la inspección Médico-escolar, que ha de comprender, para ser eficaz, todas las Escuelas de primera enseñanza públicas y privadas del Reino.

Inspirado en las razones antedichas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de septiembre de 1913.—Señor.—  
A los R. P. de V. M., Joaquín Ruiz Jiménez.

#### REAL DECRETO

En atención a las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea con carácter general y obligatorio en todas las Escuelas de primera enseñanza públicas y privadas, dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, la inspección Médico-escolar, a cargo de un Cuerpo de médicos y odontólogos nombrados por este Ministerio. Será Jefe del Cuerpo el Director de la inspección médica actual, designado por la Real Academia de Medicina, y Secretario general del mismo, el Vocal Inspector médico, de la Junta local, que lo es en la actualidad de la Inspección escolar de Madrid. El servicio dependerá de la Dirección general de Primera enseñanza.



Art. 2.º La inspección Médico-escolar abarcará:

I. La higiene de las construcciones y locales escolares del Reino, dictaminándose en cada caso acerca de las condiciones del edificio, iluminación, ventilación, calefacción, distribución de clases, retretes, suministro de aguas potables, menaje y cuantos particulares puedan afectar a la salud de alumnos y de maestros.

II. El estado sanitario de los alumnos, que comprenderá:

a) El examen individual de los niños a su ingreso en los Centros escolares;

b) El aislamiento de los enfermos y las disposiciones higiénicas relacionadas con la profilaxis de las enfermedades transmisibles, reconociendo detenidamente a los alumnos que pudieran ser portadores de gérmenes;

c) Clasificación de los anormales o deficientes.

III. La organización de registros sanitarios para formar las oportunas estadísticas, debiendo unificarse las libretas sanitarias con un modelo único, que se determinará por la Dirección general del Cuerpo.

IV. La educación sanitaria en las Escuelas.

V. Las medidas de índole higiénica que, de común acuerdo con el personal docente, deban adoptarse para la reglamentación de la enseñanza, horas de trabajo, recreos, ejercicios físicos, etc.

VI. Los medios adecuados para proporcionar a cada niño los elementos higiénicos necesarios para su perfecto desarrollo físico, así como la conservación de la salud de Maestros y alumnos.

VII. La higiene de la boca, que deberá constituir una especialidad del servicio.

Art. 3.º Se establecerá en Madrid un centro dotado de los elementos necesarios para las investigaciones y exámenes a que se refiere el artículo anterior, y a cuyo cargo correrá además la formación de una Biblioteca-Archivo, la redacción de Memorias periódicas, el establecimiento de conferencias y cursos breves acerca de las materias relacionadas con la inspección médica, y la comunicación técnica con todos los Médicos y Odontólogos que pertenezcan al Cuerpo.

Formarán este Centro, bajo la Dirección del Jefe del Cuerpo, dos Médicos, un Farmacéutico, un Licenciado en Ciencias y un Arquitecto, nombrados por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, en la forma que se prescribe en el Reglamento organizado, aparte del personal auxiliar que se determine.

Art. 4.º El Cuerpo de Inspectores Médicos de las Escuelas estar áconstituido por Doctores o Licenciados en Medicina y Cirugía y Odontólogos que se hayan dedicado con preferencia al estudio de la higiene escolar y de las diversas especialidades relacionadas con la infancia.

Ingresarán por concurso y por oposición, divididos en tres categorías: de número, supernumerarios y especialistas, formándose un es-

calafón por orden riguroso de antigüedad en las respectivas categorías.

Los Médicos y Odontólogos actualmente adscritos al Cuerpo continuarán formando parte del mismo y ocuparán los puestos que les correspondan en el Escalafón.

Art. 5.º La Dirección general de Primera enseñanza, de acuerdo con el Director-Jefe de la Inspección Médico-escolar, presentará, en el plazo de dos meses, a la aprobación del Ministro, el Reglamento orgánico del Cuerpo y los presupuestos necesarios para la organización del servicio.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Unica. Se abrirá un concurso por un mes para proveer las plazas de Médicos que por la Dirección del Cuerpo se estimen necesarias para organizar éste en toda la Nación, y que gratuitamente se presten a desempeñar el cargo mientras en los presupuestos se consigne la cantidad necesaria para percibir el sueldo o gratificación que se señale.

Entre los solicitantes serán preferidos los Médicos titulares.

Las vacantes que resulten se sacarán a oposición, en cuya forma, y una vez exista consignación en los presupuestos, se proveerán asimismo todas las que ocurran en las plazas de entrada.

Dado en San Sebastián, a veinte de septiembre de mil novecientos trece.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Joaquín Ruiz Jiménez.

(Gaceta 25 septiembre 1913).

SECCION SEXTA

Campillo de Aragón.

Tarifa de arbitrios propuesta por el Ayuntamiento y Junta municipal de este término para cubrir el déficit resultante en el presupuesto ordinario de 1914, sobre los artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos:

Artículos.	Unidades.	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo calculado.	PRODUCTO anual.
	Kgs.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.
Paja .....	100	2.50	0.02	79.300	1.586
Leña .....	100	2.00	0.02	82.513	1.650.26
TOTAL .....					3.236.26

Lo que se propone al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para que se anuncie por término de quince días, a los efectos reglamentarios.

Campillo de Aragón, 29 de septiembre de 1913.—El Alcalde, Constantino Calmarza.

## INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

RELACION NOMINAL de los compradores de bienes desamortizados cuyos plazos vencieron en las fechas que se indican y que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que si en el plazo de veinte días no satisfacen sus descubiertos, se procederá al cobro por la vía de apremio.

NOMBRE DEL COMPRADOR	VECINDAD	Clase y nombre de la finca	Término municipal en que radican.	PROCEDENCIA	Libro y folio de la cuenta corriente.	PLAZOS QUE ADEUDA Y FECHA DE SUS VENCIMIENTOS	IMPORTE Pesetas.
Manuel Cameo.	Cariñena	Media paridera	Cariñena	Estado.	41-46	2.º 27 mayo de 1912.	122'50
El mismo.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	3.º 27 id. de 1913.	122'50
Alealde de Figueruelas.	Figueruelas	Monte	Figueruelas	Propios.	39-41	5.º 12 julio de 1913.	343'68
Gregorio Rozas.	Bujaraloz.	Campo	Bujaraloz	Estado.	38-2	2.º 28 febrero de 1909.	360'36
El mismo.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	3.º 28 id. de 1910.	360'36
El mismo.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	4.º 28 id. de 1911.	360'36
El mismo.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	5.º 28 id. de 1912.	360'36
El mismo.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	2.º 28 id. de 1909.	150'23
El mismo.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	3.º 28 id. de 1910.	150'23
El mismo.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	4.º 28 id. de 1911.	150'23
El mismo.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	5.º 28 id. de 1912.	150'23

Zaragoza, 29 de septiembre de 1913. — El Interventor de Hacienda, Mariano del Valle.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Sos.

D. Francisco García Torrea, Juez municipal de esta villa, ejerciente funciones del de instrucción del partido por ausencia del propietario en uso de licencia;

Hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia procedente de la causa número 57 del año 1908, contra Pedro Begué Burguete y Saturnino García Loire, sobre usurpación de terreno, se saca a la venta en pública y primera subasta el inmueble embargado al Saturnino García a las resultas de dicha causa, que a continuación se describe:

La mitad de una casa, sita en la villa de Luesia, calle de Barrio Nuevo, número seis, compuesta de dos pisos además del firme; cuya mitad se compone de un cuarto en el piso del patio y una cocina; en el segundo piso, una habitación contigua a la misma y mitad de la falsa, estando únicamente sin dividir el patio, que tiene uso a su disfrute mancomunadamente con Ambrosio Asín, dueño de la otra mitad de la casa: tasada en mil quinientas setenta y cuatro pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día diez y siete de octubre próximo, a las once de su mañana, advirtiéndose:

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.º Que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

3.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de dicha finca que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.º Que no existen títulos de propiedad de la finca mencionada.

Dado en la villa de Sos, a veintidós de septiembre de mil novecientos trece. — Francisco García. — El Secretario judicial, Antonio Sanz.

### PARTE NO OFICIAL

#### Banco Aragonés de Seguros y Crédito.

El Consejo de Administración de esta Sociedad, con motivo de la implantación del Ramo de Seguros vida, ha acordado hacer efectivo un dividendo pasivo de 15 por 100 de las acciones afectas a la Sección de Seguros, el cual deberá efectuarse en la Caja de la Sociedad, y a las horas de oficina, dentro del plazo de un mes que marcan los Estatutos.

Zaragoza, 1.º de octubre de 1913. — El Secretario del Consejo de Administración, Antonio Mompeón Motos.